



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(001)**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiséis (2026)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
No. 015-2022 – PNN FARALLONES"**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: "*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO: El día cuatro (4) de mayo del año en curso, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali realizó un recorrido de control y seguimiento ambiental en la finca Guacas, sector La Yolanda, vereda Quebrada Honda, corregimiento de Los Andes, donde se evidenció la ejecución de obras no autorizadas consistentes en la construcción inicial de una bodega agropecuaria de aproximadamente 20 m², una placa huella en concreto de 6 m por 2,5 m, un planchón con cubierta provisional en zinc, un muro en proceso de construcción, y la instalación de una guaya tipo cable soportada en columnas, destinada al transporte de productos e insumos.

Las infraestructuras se localizan en las coordenadas 3°25'50,6" N – 76°37'37,9" W, a una altura aproximada de 1.814 msnm. En el lugar se encontraba el señor JOSÉ DARÍO RAMÍREZ, a quien se le requirió la suspensión inmediata de las obras por carecer de autorización; no obstante, manifestó su intención de continuarlas, pese a la negativa de Parques Nacionales Naturales para otorgar el permiso correspondiente.

SEGUNDO: Que, en concordancia con lo expuesto, la Jefatura del área protegida, mediante Auto No. 059 del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), impuso la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JOSÉ DARÍO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.701, ordenándole la suspensión inmediata de las siguientes actividades: la construcción de una bodega; la construcción de placas huella; la adecuación de un planchón para uso como parqueadero; la construcción de un muro; y la instalación de una guaya para el transporte de productos e insumos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Las anteriores actividades se venían adelantando en el corregimiento de Los Andes, sector La Yolanda, al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°25'50,6" N – 76°37'37,9" W, a una altura aproximada de 1.814 msnm.

TERCERO: Dicho acto administrativo fue comunicado al señor JOSÉ DARÍO RAMÍREZ mediante oficio radicado No. 20227660003641 del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022); no obstante, en el expediente se dejó constancia de que el presunto infractor se negó a firmar el recibido. Así mismo, el acto fue comunicado al corregidor de Los Andes mediante oficio radicado No. 20227660008703 de la misma fecha.

CUARTO: Que, con fundamento en los hechos previamente descritos, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No. 139 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No. 015 de 2022, ordenando iniciar dicha actuación en relación con los hechos objeto de análisis y señalando como presunto infractor al señor JOSÉ DARÍO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.701, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y la eventual responsabilidad derivada de las actividades consistentes en la construcción de una bodega, construcción de placas huella, adecuación de un planchón para uso como parqueadero, construcción de un muro y instalación de una guaya para el transporte de productos e insumos, las cuales presuntamente se venían adelantando en el corregimiento de Los Andes, sector La Yolanda, al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°25'50,6" N – 76°37'37,9" W, a una altura aproximada de 1.814 msnm.

Lo anterior, con el propósito de determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se encuentra amparada por alguna causal eximente de responsabilidad, para lo cual se adelantarán las actuaciones necesarias orientadas a esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad correspondiente.

QUINTO: Que el referido acto administrativo intentó ser comunicado al presunto infractor mediante oficio radicado No. 20237580008861; no obstante, se dejó constancia en el expediente de que no fue posible efectuar la entrega del citado oficio debido a problemas de orden público presentados en el sector.

SEXTO: Que el 20 de agosto de 2024, el Grupo Operativo de la Cuenca Cali realizó un recorrido de verificación en el corregimiento de Los Andes, vereda Pueblo Nuevo, parte baja, sector La Tulia. Durante dicha visita se efectuó seguimiento al expediente No. 015 de 2022, correspondiente al señor José Darío Ramírez.

En el marco del recorrido se constató la existencia de una bodega destinada al almacenamiento de alimentos e insumos agrícolas, así como al resguardo de un vehículo, infraestructura asociada a las actividades productivas que desarrolla el señor José Darío Ramírez, quien se dedica a la agricultura y obtiene su sustento de la comercialización de los productos cultivados en su predio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Durante la inspección se identificaron las siguientes estructuras:

1. Rampa de acceso, ubicada en la entrada del predio, construida en material de concreto, con dimensiones aproximadas de dos (2) metros de ancho por siete (7) metros de largo, así como una reja metálica elaborada con malla eslabonada y tubos galvanizados, de aproximadamente tres (3) metros de ancho por dos (2) metros de altura.
2. Bodega-parqueadero, construida en material de concreto, compuesta por siete (7) columnas en cemento reforzado con varilla, muros en bloque tipo farol liso y cubierta en lámina de zinc. Esta estructura presenta dimensiones aproximadas de seis (6) metros de largo por cinco (5) metros de ancho y cuenta con puerta metálica.
3. Muro de contención, igualmente en material de concreto, ubicado al borde de la vía, dispuesto de forma ascendente, presuntamente con el fin de prevenir posibles deslizamientos y ampliar el área útil del predio.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes, adelantó actuaciones de prevención, vigilancia y control ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad y, posteriormente, dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y establecer si existía mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los hechos descritos en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, una vez realizado el análisis integral del acervo fáctico, técnico y documental que obra dentro del expediente No. 015 de 2022, esta autoridad concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos mínimos exigidos por la Ley 1333 de 2009 para dar inicio a la etapa sancionatoria, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Alcance de los hechos verificados

Con ocasión del recorrido de control y seguimiento ambiental realizado el cuatro (4) de mayo de 2022 por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en la finca Guacas, sector La Yolanda, vereda Quebrada Honda, corregimiento de Los Andes, se evidenció la ejecución de obras no autorizadas, consistentes en la construcción inicial de una bodega agropecuaria, una placa huella en concreto, un planchón con cubierta provisional en zinc, un muro en proceso de construcción y la instalación de una guaya tipo cable para el transporte de productos e insumos, al interior del área protegida.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 059 del nueve (9) de mayo de 2022, se impuso al señor JOSÉ DARÍO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.701, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, con el propósito de evitar la continuación de las intervenciones y prevenir una posible afectación ambiental, actuación que, conforme a la Ley 1333 de 2009, no implica por sí misma la declaratoria de responsabilidad ambiental, sino que constituye una medida de carácter preventivo y cautelar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Desarrollo de la indagación preliminar

Posteriormente, mediante Auto No. 139 del veintinueve (29) de septiembre de 2023, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No. 015 de 2022, señalando como presunto infractor al señor JOSÉ DARÍO RAMÍREZ, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y la eventual responsabilidad derivada de las actividades constructivas identificadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el desarrollo de dicha etapa, el 20 de agosto de 2024, el Grupo Operativo de la Cuenca Cali realizó un nuevo recorrido de verificación en el corregimiento de Los Andes, vereda Pueblo Nuevo, parte baja, sector La Tulia, con ocasión del cual se constató la existencia de una bodega-parqueadero, una rampa de acceso, una reja metálica y un muro de contención, infraestructura asociada a las actividades productivas de carácter agrícola desarrolladas por el señor José Darío Ramírez.

No obstante, de las actuaciones adelantadas no fue posible recaudar elementos técnicos adicionales que permitieran establecer la existencia de un daño ambiental concreto, cierto y cuantificable, ni un nexo causal directo entre las estructuras verificadas y una infracción ambiental sancionable, en los términos exigidos por la Ley 1333 de 2009.

3. Insuficiencia probatoria para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

Del análisis integral del expediente se concluye que, si bien se acreditó la existencia material de infraestructuras al interior del área protegida, no se cuenta con pruebas técnicas suficientes que permitan establecer, con el grado de certeza requerido en materia sancionatoria, la configuración de un daño ambiental, su magnitud, ni la responsabilidad atribuible al presunto infractor en los términos previstos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, no se satisface el estándar probatorio mínimo exigido para la formulación de cargos, razón por la cual no resulta jurídicamente viable dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

4. Principios de presunción de inocencia y legalidad sancionatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria ambiental debe ejercerse con estricta observancia de los principios de presunción de inocencia, legalidad y debido proceso, lo cual exige que toda actuación sancionatoria se encuentre sustentada en prueba clara, suficiente y legalmente obtenida, condición que no se configura plenamente en el presente expediente.

5. Vencimiento del término de la indagación preliminar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Finalmente, se advierte que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la etapa de indagación preliminar no podrá exceder el término máximo de seis (6) meses. En el presente caso, pese a las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 015 de 2022, no fue posible recaudar elementos probatorios adicionales que permitan continuar válidamente con la actuación administrativa sancionatoria.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en contra del señor JOSÉ DARÍO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.701, mediante Auto No. 059 del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el marco del expediente No. 015 de 2022, consistente en la suspensión de las siguientes actividades: construcción de una bodega; construcción de placas huella; adecuación de un planchón para uso como parqueadero; construcción de un muro; e instalación de una guaya para el transporte de productos e insumos, adelantadas en el corregimiento de Los Andes, sector La Yolanda, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y ante la ausencia de mérito para continuar con la actuación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 139 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente No. 015 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente identificado con el radicado No. 015 de 2022, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos, técnicos y probatorios mínimos que permitan dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ DARÍO RAMÍREZ, en su calidad de presunto infractor, procurando en primera instancia la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que, en caso de no ser posible surtir la notificación personal del presente acto administrativo, la comunicación se realizará mediante aviso, el cual será publicado en la cartelera oficial de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el término de diez (10) días hábiles, dejando la respectiva constancia en el expediente administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Pamela Meireles Guerrero

Elaboró:
Pamela Meireles Guerrero
Jurídica Contratista
DTPA

Revisó: *CJS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA